

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIX.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE FEBRERO DE 1936.

NUM. 8

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semanal.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se venden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

1688

### JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO ADMINISTRACION GENERAL

#### MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, durante el mes de enero de 1936.

Existencia en Caja el día 31 de diciembre de 1935	\$ 3,280.79
Desempeño de prendas al 5%	2,431.50
Interés del 5%	121.57
Desempeño al 10%	1,178.25
Interés del 10%	117.87
Desempeño al 15%	1,230.00
Interés del 15%	184.57
Desempeño al 20%	2,579.75
Interés del 20%	515.95
Desempeño al 25%	440.00
Interés al 25%	110.05
Préstamo de la venta	859.50
Intereses	219.25
Demasías pendientes	19.95
Préstamo sobre prendas	\$ 8,613.25
Pagado por medicinas	401.60
A la Popo a c/a de \$ 2,172.18...	543.05
Sueldos según Nómina	545.00
Gastos generales según comprobantes adjuntos	132.42
Al Dr. L. Gutiérrez para pago de medicinas	150.00
Al Lic. Esquivel por honorarios según recibo	96.50
Demasías pagadas según boletas adjuntas	6.00
Existencia en caja el 31 de enero de 1936	2,801.18
Sumas Iguales	\$ 13,289.00 \$ 13,289.00

Pachuca, febrero 5 de 1936. — El Interventor, Mariano Arnaud. — El Gerente, David Milo. — Rúbricas.

### GASTOS GENERALES.

papel para los talonarios según nota	\$ 105.00
la Cia. de Luz según recibo.	6.44
un litro de alcohol según nota	0.75
hilo para amarrar según nota	1.00
or compostura del zaguán según nota	275
para un libro diario según nota	2.50
para un giro a México	0.63
para un litro de flit según nota	1.20
la Cia. Telefónica según recibo	5.00
para un flotador y ponerlo según nota	2.00

Una Conferencia a México según recibo	0.80
Por un litro de alcohol según nota	0.75
Por 300 etiquetas según nota	0.90
Por tres conferencias a México según recibo	2.70
<b>SUMA</b>	<b>\$ 132.42</b>

Pachuca, febrero 5 de 1936. — El Interventor, Mariano Arnaud. — El Gerente, David Milo. — Rúbricas.

## SECCION AGRARIA.

1552

Al margen al un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Agraria Mixta.

Al margen de veintisiete hojas, un sello que dice: Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — República Mexicana. — Al centro de las mismas: Exp. Núm. 651 SIN. GUILUCAN, Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Tulancingo. Hgo: RESOLUCION. (Ampl)

VISTO para ser resuelto, el expediente número 651 seguido por ampliación de ejidos, al pueblo de "Singuilucan", del Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado, en la Comisión Agraria Mixta; y

Resultando Primero. — Por escrito de 18 de octubre de 1934, los vecinos del pueblo citado, solicitaron ampliación de ejidos, ante este Gobierno, siendo turnada dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, instaurándose el expediente en sesión verificada por aquel Cuerpo el día 2 de noviembre del propio año, y se publicó para los efectos notificados correspondientes, en el número 42 del Tomo LXVII del Periódico Oficial del Estado.

Resultando Segundo. — La Comisión Agraria Mixta en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 34, 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor procedió a la formación del censo agropecuario. Habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios el C. Ing. Luis Mondragón; Representante del pueblo peticionario el C. Lucio Hernández y Representante de la Comisión Agraria y Director de los trabajos censales, el C. Avelino Sastré Primo. La diligencia del levantamiento del censo agropecuario tuvo lugar los días 14 y 15 de diciembre de 1934, obteniéndose los datos que siguen: Censo general de habitantes 367; número de Jefes de Familia 108; individuos con derecho a dotación 149. El censo pecuario está formado por 171 cabezas de ganado mayor, de las cuales 80 son de asnal 57 de caballo y 34 de vacuno; y 88 de ganado menor de las que son 78 de lanar y 10 de porcino. El Representante de la Comisión Agraria Mixta, Sr. Avelino Sastré Primo hace notar en su informe respectivo, que dicho censo está incompleto, en vista de que muchos de los vecinos del lugar antes citado, quedaron sin empadronarse, tanto por haberse agotado los esqueletos censales, como porque estos individuos no fueron localizados en sus casas.

Resultando Tercero.—Que como resultado de los escritos de inconformidad de los vecinos que quedaron sin empadronarse en la diligencia censal mencionada en el Considerando anterior la Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el 8 de marzo del corriente año ordenó se procediera a practicar nuevo levantamiento del censo agro-pecuario. Quedando integrada la nueva Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios el C. Ing. Luis Mondragón; Representante del pueblo gestor el C. Luis B. Ortiz y Representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales el C. Efraín Segovia H., llevándose a cabo la nueva diligencia del levantamiento agro-pecuario en el pueblo indicado durante los días 17 y 18 de mayo del presente año, obteniéndose los datos siguientes: Censo general de habitantes 870; número de jefes de familia 292; individuos con derecho a dotación 332. El censo pecuario está formado por 339 cabezas de ganado mayor de las cuales 173 son de asnal, 83 de caballar y 83 de vacuno; y de ganado menor 462, de las que son 11 de cabrío, 410 de lanar y 41 de porcino.

Resultando Cuarto.—De las diligencias practicadas conforme a las fracciones II y III del artículo 63, se llegó al conocimiento que sigue: Ubicación. El pueblo de "Singuilucan" está enclavado dentro de un grupo de pequeñas propiedades que tienen por colindantes: al Norte Rancho de Venta Colorada, al Este Rancho de La Peña y los lotes I y II de la hacienda de Tecanecapa, al Sur el lote número III de la Hacienda de Tecanecapa y al Oeste el Rancho del Tablón y lotes de pequeñas propiedades. Las coordenadas geográficas de dicho pueblo son 98°-31' longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y 19°-57' latitud norte aproximadamente; su altura sobre el nivel del mar es de 2700 metros. Poblaciones Inmediatas. Las poblaciones de importancia más cercanas al pueblo de referencia son: Epazoyucan con una distancia de 13 kilómetros y Santo Tomás con una distancia de 8 kilómetros. Vías de Comunicación.—Ferrocarril Nacional de México-Tulancingo siendo la estación más próxima la de Somorriol que dista a 2 kilómetros del centro del pueblo. Caminos Carreteros.—Camino a Tulancingo en buenas condiciones. Clima del lugar. El clima es templado, las lluvias se precipitan en los meses de junio a septiembre y las heladas de octubre a febrero. Cultivos.—Los cultivos principales de la región son el maíz con un rendimiento de 50 x 1 y la cebada con un rendimiento de 25 x 1 y el cultivo y explotación del maguey. La vegetación espontánea está formada en su mayoría por huizachez escobillas y zacatón. Aspecto físico del terreno.—Está formado en su mayoría por lomeríos de tierras laborables de mediana calidad siendo en su totalidad de temporal. Condiciones Económicas de la Población.—Como en la actualidad las tierras dotadas como ejido definitivo, son insuficientes en relación a las condiciones de crecimiento de población y a los individuos aptos para cultivarlas, y además como ya se indicó son de temporal de mediana calidad, los productos agrícolas son insuficientes para llenar las necesidades de la misma, pudiendo considerarse por esta razón las condiciones económico-agrícolas como malas, ya que muchos individuos se ven obligados a pedir tierras en aparcería o en arrendamiento y otros a prestar sus servicios como peones a las fincas vecinas.

Fincas afectables en un radio de 7 kilómetros:

Hacienda de Tecanecapa.—Esta finca es propiedad del Sr. Carlos Riquelme, la superficie total libre de afectación de la misma es de 817 Hs. 44 As. 62 Cs. y está dividida en los siguientes lotes, según escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo con fecha 20 de octubre de 1934.

Lote Número 1.—Propiedad del Sr. Eustaquio de Luzárraga con una superficie de 100 Hs. 00 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Agostadero de mala calidad	36 Hs. 44 As. 00 Cs.
Temporal con maguey	63 Hs. 56 As. 00 Cs.
Total	100 .. 00 .. 00 ..

Lote Número II.—Propiedad de la Sra. Adela de Luzárraga con una superficie de 84 Hs. 00 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Agostadero de mala calidad	34 Hs. 00 As. 00 Cs.
Temporal con maguey	50 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total	84 Hs. 00 As. 00 Cs.

Lote Número III.—Propiedad de la Sra. María de Luzárraga con una superficie de 134 Hs. 75 As. 28 Cs. siendo en su totalidad de temporal.

Fracción Norte.—Propiedad del Sr. Julio Riquelme Inda, con una superficie de 249 Hs. 34 As. 67 Cs. con la siguiente clasificación:

Agostadero de mala calidad	14 Hs. 40 As. 00 Cs.
Temporal con maguey	234 Hs. 94 As. 67 Cs.
Total	249 Hs. 34 As. 67 Cs.

Fracción Sur.—Propiedad del Sr. Carlos Riquelme Inda, con una superficie de 249 Hs. 34 As. 67 Cs. con la siguiente clasificación:

Monte alto	54 Hs. 00 As. 00 Cs.
Temporal con maguey	185 Hs. 34 As. 67 Cs.
Total	239 Hs. 34 As. 67 Cs.

Hacienda de El Cebadal.—Esta finca es propiedad del Banco Hipotecario, la superficie total libre de afectación de la misma es de: 1093 Hs. 60 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Temporal con maguey escaso	422 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal con maguey	422 .. 69 .. 00 ..
Agost. para la cría de ganado	194 .. 20 .. 00 ..
Agostadero de mala calidad	34 .. 20 .. 00 ..
Total	1093 Hs. 80 As. 00 Cs.

Rancho de Totolquemel.—Esta finca es propiedad del Sr. Adelaido Bravo, la superficie total libre de afectación de la misma es de 291 Hs. 40 As. 00 Cs. y está dividida en tres fracciones, según escrituras que obran en el expediente de la ampliación de "Singuilucan".

Fracción Número 1.—Propiedad del Sr. Adelaido Bravo con una superficie de 91 Hs. 40 As. 00 Cs. son en su totalidad de temporal.

Fracción Número 2.—Propiedad del Sr. José Bravo Zamudio con una superficie de 100 Hs. 00 As. 00 Cs. son en su totalidad de temporal.

Fracción Número III.—Propiedad del Sr. Ignacio Santos López con una superficie de 100 Hs. 00 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Monte alto	9 Hs. 50 As. 00 Cs.
Temporal con maguey	90 Hs. 50 As. 00 Cs.
Total	100 .. 00 .. 00 ..

Las divisiones de esta finca están hechas en el terreno por zanjas debidamente amohonadas.

Hacienda de San Joaquín.—Esta finca es propiedad del Sr. Roberto Tello, la superficie total libre de afectación de la misma, es de 871 Hs. 20 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Agost. mala calidad	57 Hs. 40 As. 00 Cs.
Agost. para cría de ganado	555 .. 00 .. 00 ..
Temporal con maguey	39 .. 40 .. 00 ..
Temporal	219 .. 40 .. 00 ..
Total	871 .. 20 .. 00 ..

Hacienda de Tlalayote.—Esta finca es propiedad del Sr. Juan Rule, la superficie total libre de afectación de la misma, es de 1892 Hs. 40 As. con la siguiente clasificación:

Agost. laborable	1321 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. lab. con maguey	286 .. 80 .. 00 ..
Monte alto	283 .. 80 .. 00 ..
Total	1892 Hs. 40 As. 00 Cs.

Hacienda de Mazatepec.—Esta Hacienda según informe de su Administrador se compone de varias fracciones, las que el suscrito al hacer el levantamiento del perímetro total de la finca, no encontró brechas ni mohonerías que indicaran los límites de estas fracciones, haciendo la clasificación total de la ya mencionada Hacienda y que es la siguiente:

Terreno de temporal.....	271 Hs. 60 As. 00 Cs.
Cerril.....	345 " 20 " 00 "
Pastal laborable.....	274 " 80 " 00 "
Monte alto.....	220 " 00 " 00 "
Caminos.....	2 " 00 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>1113 " 60 " 00 "</b>

Rancho de Mirasoles.—Esta finca es propiedad del Sr. Gonzalo Melo, la superficie total libre de afectación de la misma, es de 564 Hs. 20 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Laborable con maguey.....	204 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. laborable.....	37 " 00 " 00 "
Monte alto.....	323 " 20 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>564 Hs. 20 As. 00 Cs.</b>

Rancho de Las Lajas.—Esta finca es propiedad de la Sra. Sara Zimbrón de González, la superficie total libre de afectación de la misma es de 402 Hs. 20 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Temporal.....	206 Hs. 80 As. 00 Cs.
Monte alto.....	195 " 40 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>402 " 20 " 00 "</b>

Hacienda de San Francisco Londres.—Esta finca es propiedad del Sr. Honorato García, la superficie total libre de afectación de la misma, es de 4467 Hs. 20 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Monte alto.....	3017 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal.....	1394 " 60 " 00 "
Agostadero.....	54 " 80 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>4467 " 20 " 00 "</b>

Todos los terrenos de temporal de la finca citada están totalmente colonizados.

Hacienda de Sabanetas.—Esta finca es propiedad del Sr. Leisli Bont, la superficie total libre de afectación de la misma, es de 2201 Hs. 40 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Monte alto.....	2113 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. para cría de ganado.....	72 " 40 " 00 "
Laborable.....	16 " 00 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>2201 " 40 " 00 "</b>

De los datos consignados en el informe rendido con fecha 25 de julio de este año, por el C. Ing. Ramón Gutiérrez Toraya, dependiente de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado, en el expediente Agrario número 580 Bella Vista, del Municipio de Tlanalapa, ex-Distrito de Apam, se tiene:

**Rancho de JIHUINGO**

Temporal.....	98 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. cría de ganado.....	83 " 00 " 00 "
Agostadero árido.....	281 " 80 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>462 " 80 " 00 "</b>

**Hacienda SAN ISIDRO**

Temporal.....	114 Hs. 80 As. 00 Cs.
<b>Total.....</b>	<b>114 Hs. 80 As. 00 Cs.</b>

**RANCHO DE "LAS DELICIAS"**

Temporal.....	45 Hs. 60 As. 00 Cs.
<b>Total.....</b>	<b>45 Hs. 60 As. 00 Cs.</b>

**RANCHO DE "SANTA CRUZ"**

Temporal.....	147 Hs. 40 As. 00 Cs.
<b>Total.....</b>	<b>147 Hs. 40 As. 00 Cs.</b>

**RANCHO DE "SAN GREGORIO"**

Propiedad del Sr. Antonio P. Contreras, con anexos "La Soledad", "La Palma", "Las Palomas" y Jardines

Temporal.....	74 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. para cría ganado.....	316 " 80 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>390 Hs. 80 As. 00 Cs.</b>

**RANCHO DE "CARLOTA"**

Temporal.....	47 Hs. 60 As. 00 Cs.
Agostadero laborable.....	574 " 00 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>621 Hs. 60 As. 00 Cs.</b>

**HACIENDA DE "TEPECHILCO"**

Prop. del Sr. J. Refugio Fernández, con sus anexos "San Camilo", "Dolores" y Rancho "San Marcos"

**"TEPECHILCO"**

Temporal.....	200 Hs. 00 As. 00 Cs.
---------------	-----------------------

**"SAN CAMILO"**

Temporal.....	60 Hs. 40 As. 00 Cs.
Agost. para cría de gan.....	79 " 20 " 00 "
Agostadero laborable.....	135 " 60 " 00 "

**"DOLORES"**

Temporal.....	10 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agostadero laborable.....	460 " 00 " 00 "

**"SAN MARCOS"**

Temporal.....	63 Hs. 60 As. 00 Cs.
Agost. para cría ganado.....	336 " 80 " 00 "
Cerril eriazó.....	264 " 40 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>1610 Hs. 80 As. 00 Cs.</b>

Del informe rendido por el C. Ing. José Guillén dependiente de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado con fecha 26 de agosto del año en curso, en el expediente agrario número 639 "Santo Tomás", del Municipio de Zempoala ex-Distrito de Pachuca, se tiene:

La Hacienda de "San Antonio Tochatlaco", se encuentra dividida en seis fracciones denominadas Rancho de "Las Animas", Rancho de "El Llano", Rancho de "Las Palmas", Rancho del "Ocotillo", Rancho de "Tochatlaco" y Rancho de "San Onofre".

El Rancho de "Las Animas" tiene una superficie total de 287 Hs. 60 As. 00 Cs. de las que 162 Hs. 00 As. 00 Cs. son de cerril, 1 Hs. 00 As. 00 Cs. de caminos y 124 Hs. 60 As. 00 Cs. de temporal; el Rancho de "El Llano" tiene una superficie total de 312 Hs. 40 As. 00 Cs. de las que 29 Hs. 60 As. 00 Cs. son de cerril, 3 Hs. 01 As. 80 Cs. de caminos y derecho de vía y 279 Hs. 78 As. 20 Cs. de temporal. El Rancho de "Las Palmas" tiene una superficie total de 287 Hs. 20 As. 00 Cs. de las cuales 48 Hs. 00 As. 00 Cs. son de cerril, 1 Hs. 00 As. 00 Cs. de caminos y 228 Hs. 20 As. 00 Cs. de temporal. El Rancho del "Ocotillo" tiene 374 Hs. 40 As. 00 Cs. como superficie total siendo 36 Hs. 40 As. 00 Cs. de cerril, 2 Hs. 45 As. 00 Cs. de caminos y 235 Hs. 55 As. 00 Cs. de temporal. El Rancho de "Tochatlaco" tiene una superficie total de 185 Hs. 60 As. 00 Cs. siendo de cerril 21 Hs. 60 As. 00 Cs., de caminos 2 Hs. 89 As. 20 Cs., y de temporal 161 Hs. 10 As. 80 Cs. El Rancho de "San Onofre" tiene un total de 274 Hs. 00 As. 00 Cs. siendo de cerril 110 Hs. 00 As. 00 Cs., 1 Hs. 18 As. 60 Cs. de caminos y 162 Hs. 81 As. 40 Cs. de temporal.

Todas las superficies de estos ranchos hacen un total de 1621 Hs. 20 As. 00 Cs.

Del informe rendido por el Ing. Mario Ortiz el primero de noviembre del presente año, en el expediente agrario número 552 "Tecoaco", del Municipio de Singuilucan, ex-Distrito de Tulancingo, se tiene:

**RANCHO "TECOACO"**

Temporal.....	72 Hs. 40 As. 00 Cs.
Agost. cría de ganado.....	230 " 60 " 00 "
<b>Total.....</b>	<b>303 Hs. 00 As. 00 Cs.</b>

**RANCHO DE "ALFAJAYUCAN"**  
Propiedad del Sr. Nabor Islas

Temporal	68 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal con maguey	77 .. 60 .. 00 ..
Agost. cría de ganado	440 .. 00 .. 00 ..
Total	586 Hs. 40 As. 00 Cs.

Terrenos propiedad del Sr. RUTILO ROJAS.

Monte alto	1497 Hs. 80 As. 00 Cs.
Total	1497 Hs. 80 As. 00 Cs.

HACIENDA DE "CUYAMALOYA"

Propiedad de la Cia. del Real del Monte y Pachuca.

Temporal	293 Hs. 40 As. 00 Cs.
Monte alto	446 .. 80 .. 00 ..
Total	740 Hs. 20 As. 00 Cs.

HACIENDA DE "SAN PEDRO TOCHATLACO" y su anexo "TEPA EL GRANDE"

Propiedad de los Sres. Orvañanos y Quintanilla

Temporal con maguey	231 Hs. 20 As. 00 Cs.
Agost. cría de ganado	717 .. 00 .. 00 ..
Total	948 Hs. 20 As. 00 Cs.

Resultando Quinto.—En la tramitación del expediente compareció por medio de escritos de fecha 29 de diciembre de 1934 y 21 de mayo del corriente año, el C. Luis Mondragón, Representante Censal de los propietarios. En el primero de dichos escritos manifiesta su inconformidad por no haberse ajustado la diligencia censal a lo ordenado por el Art. 44 inciso c) del Código Agrario en vigor, acompañando una relación de los individuos que según él están incapacitados para recibir parcela ejidal y que corresponden a la diligencia censal practicada los días 14 y 15 de diciembre de 1934.

En su segundo escrito de 21 de mayo de este año, el citado Sr. Mondragón alegó: Que como puede apreciarse por el censo levantado los días 17 y 18 de mayo del año en curso, se listaron individuos cuyas ocupaciones son muy diferentes a los conceptos que señala el inciso c) del artículo 44 del Código Agrario en vigor y por lo tanto estos individuos deben de declararse sin derecho a dotación; acompañando una lista con los números de orden progresivo de dichos individuos.

El C. Adelaido Bravo, propietario de la Fracción número 1 del Rancho de "Totolqueme", presentó dos escritos de alegatos de fecha 24 de diciembre de 1934 y 15 de junio del año actual respectivamente, manifestando en el primero lo siguiente: Que la diligencia censal llevada a cabo el día 14 de diciembre de 1934, no estaba ajustada a lo preceptuado por el artículo 44 inciso c) del Código Agrario y para el efecto presentó una relación de los individuos que no tienen derecho a dotación, por no tener por ocupación habitual la explotación de la tierra. Alegando también que es propietario de la fracción 1 de las 3 en que se dividió el Rancho denominado "Totolqueme" y que tiene una superficie de 299 Hs. 00 As. 00 Cs. de las cuales 100 Hs. 00 As. 00 Cs. son de temporal con maguey y el resto de agostadero para la cría de ganado con maguey; y por escritura otorgada en la Ciudad de Tulancingo el día 7 de noviembre de 1934 vendió 2 fracciones, la primera marcada con el número 2 al Sr. José Bravo Zamudio y la fracción número 3 al Sr. Dn. Ignacio Santos López, reservándose la fracción número 1 con superficie total de 99 Hs. 00 As. 00 Cs.; acompañando copia fotostática de dicha escritura donde constan las ventas mencionadas. Indicando que el Rancho de "Totolqueme" está exceptuado de afectación de acuerdo con lo ordenado por los artículos 51 fracciones I y II y 57 del Código Agrario; pide además que se compruebe si el aprovechamiento del ejido ha sido eficiente como lo ordena el artículo 83 del tantas veces mencionado Código Agrario. Para terminar solicita se declare como pequeña propiedad inafectable el predio denominado "Totolqueme" con la superficie antes citada y así mismo se tomen en consideración las 2 fracciones a que se ha hecho referencia, por constituir una pequeña propiedad en explotación agrícola, amparada por la Ley de la materia.

Por lo que se refiere al segundo escrito de alegatos presentado por el mencionado Sr. Bravo, con fecha 15 de junio de este año, hace las mismas consideraciones que está concebido en los mismos términos que el anterior, únicamente presenta objeciones al censo levantado los días 17 y 18 de mayo del propio año, acompañando una lista de los individuos que según él están incapacitados para la dotación ejidal.

El C. Roberto Tello en Representación del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., propietario de las Haciendas de "El Cebadal" y "San Joaquín" presentó dos escritos de alegatos, de fecha 12 de enero y 2 de octubre del año actual respectivamente, manifestando en el primero que está de acuerdo con los alegatos y objeciones presentadas al censo agro-pecuario por los señores Don Ignacio Moreno Veytia y Don Adelaido Bravo. Pidiendo se niegue la ampliación de ejidos por improcedencia y por no haberse ajustado a lo ordenado por los artículos 63 en su fracción I y 83 del Código Agrario en vigor.

En su segundo escrito hace hincapié nuevamente en la improcedencia de la ampliación de ejidos solicitada por el pueblo de "Singuilucan" porque no se cumplió lo prevenido por el artículo 83 y finalmente pide se comisione el personal necesario para practicar la inspección en las tierras que forman el ejido definitivo, a efecto de probar plenamente que no ha lugar a la ampliación de ejidos solicitada en virtud de que existen parcelas vacantes sin cultivo y en completa ociosidad.

Los CC. Julio y Carlos Riquelme Inda con fecha 1 de febrero de este año presentaron los alegatos siguientes: Que poseen actualmente dos pequeñas fracciones una denominada Fracción Norte y la otra Fracción Sur de la ex-Hacienda de "Tecanecapa", con una superficie de 249 Hs. 38 As. 67 Cs. y cuyas superficies son inafectables, artículo 51 del Código Agrario, haciendo la aclaración de que no todo el terreno es laborable, pues existen en cada fracción más o menos 50 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos de cerro, aclarando así mismo que estos ejidos están inscritos el 17 de octubre de 1934 en la Oficina del Registro Público de la Propiedad.

Que con anterioridad al fraccionamiento citado respondían al C. Julio Riquelme Inda 318 Hs. 65 As. 00 Cs. del Rancho de "Los Negritos", pero dicho Rancho fué fraccionado y dado en parte de pago a los señores Luzárraga, acreedores de los mencionados Sres. Riquelme Inda por hipoteca en primer lugar que representa toda la finca de "Tecanecapa" y actualmente todavía en sus fracciones. Este Rancho de "Los Negritos" fué fraccionado con fecha 17 de octubre de 1934; acompañando copia heliográfica donde están marcadas las fracciones en que quedó dividida tanto la Hacienda de "Tecanecapa" como el Rancho de "Los Negritos", juzgando que no creen que hay lugar a la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de "Singuilucan" y terminan manifestando que se encuentran más de 60 parcelas vacantes y solicitan se comisione un Ingeniero para su comprobación. Posteriormente presentaron escritos por separado los CC. Julio y Carlos Riquelme Inda con fecha primero de julio del año en curso en los que manifiestan: Que adjuntan copia certificada de la escritura que se otorgó el 29 de septiembre de 1934 ante el Notario Ricardo Prieto Motta. Alegando que por dicha copia consta: La disolución de la Sociedad Mercantil de Nombre Colectivo "S. Riquelme y Cia." la que se llevó a cabo el 23 de mayo de 1923; que el activo y pasivo quedó a cargo de los Sres. Carlos y Julio Riquelme Inda en aplicación en común y proindiviso de la Hacienda de "Tecanecapa" y su rancho anexo llamado "El Tablon" bienes rústicos ubicados en el Municipio de Singuilucan, Hgo.; la obligación de pagar el pasivo o sea el capital que reportaba en hipoteca la relacionada finca de "Tecanecapa" a favor de los señores Manuel, Carlos, Eustaquio Leopoldo, María Adela y Gabriel Luzárraga y el capital que se quedó a reconocer a los herederos del Sr. Dn. Natalio Sánchez; declaración de que de acuerdo

on la escritura de primero de diciembre de 1923 se dá por terminada la comunidad en que habían estado respecto a la Hacienda de «Tecanecapa» y su anexo «El Tablón». Igualmente en dicha escritura consta la venta que se efectuó del terreno denominado «El Tablón», la que verificó el Sr. Julio Riquelme Inda con la Sra. Juana León de Bengoa, así como otra fracción del mismo predio al Sr. Baldomero Trejo.

Para finalizar piden que se declaren inafectables las fracciones Norte y Sur de la ex-Hacienda de «Tecanecapa» por estar dentro de lo prevenido por la fracción I del artículo 51 del Código Agrario, en relación con el artículo 36 de la citada Ley. Acompañando cada uno de dichos señores Riquelme Inda, copia heliográfica del plano de la fracción de su propiedad.

Con fecha primero de agosto del corriente año, los CC. Baldomero Trejo y J. Bengoa, el primero por su propio derecho y el segundo en representación de su esposa, propietarios de los lotes 1 y 2 respectivamente del predio denominado «El Tablón», alegaron lo que sigue: que teniendo conocimiento de que probablemente se platicarían sus lotes que tienen una superficie de 145 Hs. 00 As. 00 Cs., y de las cuales solo aprovechan 138 Hs. 00 As. 00 Cs., porque las 7 Hs. 00 As. 00 Cs. restantes están ocupadas en caminos públicos y carreteros, consideran que deben estar excluidos de afectación ejidal, en virtud de que como lo comprueban con las escrituras que acompañan a su escrito la fecha de la inscripción en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de dicha escritura es en agosto de 1934 y en cambio la solicitud del pueblo de Singuilucan, corresponde a la segunda quincena del mes de noviembre del año citado.

El C. Gonzalo Melo, propietario del Rancho de «Mirasoles», con fecha 12 de agosto del año que se ha venido mencionando, presentó los alegatos siguientes: Que con apoyo en los artículos 52 fracciones I y II y 59 del Código Agrario en vigor, pide se declaren inafectables los terrenos sembrados de maguey en una extensión de 300 Hs. 00 As. 00 Cs., en terrenos de labor, para fijar la pertenencia propiedad agrícola inafectable como lo ordena el mencionado Código. Estando plenamente comprobado que dichas magueyeras fueron sembradas hace más de quince años requisito pedido por el artículo 52 a que se hace mención y que exige que las magueyeras sean sembradas con anticipación. Por último solicita a la Comisión Agraria Mixta tome en debida consideración su solicitud en virtud de estar ajustada a lo prevenido por los artículos 52 y 59 del tantas veces mencionado Código Agrario, que dan derecho a solicitar la localización de la pequeña propiedad agrícola en explotación inafectable.

No siendo necesario hacer una relación de los alegatos presentados por los Sres. Roberto García Conde e Ignacio Moreno Veytia, en virtud de que sus predios fueron afectados en su totalidad con la Resolución Presidencial dictada en el expediente de ampliación de ejidos del pueblo de «Santa Mónica», del Municipio de Epazoyucan, Distrito de Pachuca, de este Estado. Resultando Sexto.—Como resultado de las diligencias practicadas por el C. Salvador Lavín de acuerdo con lo ordenado por el inciso a) de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor, se tiene:

El pueblo de «Singuilucan» como resultado del expediente sobre dotación de tierras promovido por los vecinos con derecho agrario, fué dotado por Resolución Presidencial de fecha 3 de marzo de 1927, con una extensión de 2,376 Hs. de tierras de labor, pastal, cerril y monte bajo, concedidas para beneficiar a 316 ejidatarios, distribuyéndose afectado a las fincas colindantes al pueblo de Singuilucan, las que contribuyeron con la cantidad de hectáreas que a continuación se anotan:

Hacienda de Texcaltitla.....	390 Hs. 00 As. 00 Cs.
de San Joaquín.....	175 " 00 " 00 "
de Mirasoles.....	89 " 00 " 00 "
de El Cebadal.....	165 " 00 " 00 "
de Amolucan.....	816 " 00 " 00 "

de San Francisco Lon-  
dres..... 732 .. 00 .. 00 ..  
Total..... 2376 Hs. 00 As. 00 Cs.

La calidad de las tierras dotadas en la fecha de la posesión eran las siguientes.—Tierras de labor con maguey 1,499 Hs. 00 As. 00 Cs. de cuya superficie se formaron las 316 parcelas para los ejidatarios; pastal, cerril y monte bajo 846 Hs. 00 As. 00 Cs. y 31 Hs. 00 As. 00 Cs. ocupadas por caminos, que dan un total igual al de la dotación.—El día 10 del mes de diciembre del año de 1930 se aplicó en el ejido la Ley del Patrimonio Parcelario Familiar, repartiéndose en dicha fecha las parcelas de los ejidatarios, a quienes se hizo entrega de sus títulos el día 27 de abril de 1934.—El aprovechamiento del ejido de los años de 1927 a 1930, no se hizo a satisfacción de la extinta Comisión Nacional Agraria, pues por los datos recabados se viene al conocimiento de que los distintos Comités Particulares Administrativos que funcionaron durante el lapso de tiempo comprendido a partir de la posesión provisional del ejido hasta la aplicación de la Ley del Patrimonio, no administraban el ejido correctamente, en parte por ignorancia y en parte por ser instrumento de individuos que formando parte del ejido o siendo elementos ajenos a él, solo les guiaba el medro personal. Debo citar aquí el caso de los fondos depositados en el Banco Agrícola Ejidal de Hidalgo en liquidación, cuya cuenta se encuentra de la manera siguiente:

	DEBE.	HABER.
Préstamo que hizo el Banco a los socios de la Cooperativa y que reconoce el ejido.	\$5,260.00	
Depósito constituido por la Sociedad, en compra de acciones del referido Banco.		\$9,500.00
Depósito 1º. Utilidad de la Sociedad en préstamos.		3.20
SALDO A FAVOR DEL EJIDO.	4,243.20	
SUMAS IGUALES.	\$9,503.20	\$9,503.20

Con la aplicación de la Ley del Patrimonio, por virtud de la cual cada ejidatario entró en posesión de su parcela se produjo un cambio favorable para los ejidatarios que se encontraron dueños de la tierra que les correspondía y de los magueyes que en cada una de las parcelas existían y de los que pudieron disponer libremente para su mejoramiento económico.

El Comisariado Ejidal que funcionó de 1930 a 1934, desarrolló una labor anodina, si bien tiene en su haber que solo manejaba el terreno comunal pues cada ejidatario disfrutaba ya de su parcela. También es de hacer notar que en el transcurso comprendido desde el comienzo del ejido hasta el año próximo pasado, la vigilancia ejercida en éste ejido por la extinta Comisión Nacional Agraria y actual Departamento Agrario, no fué lo bastante para lograr una mejor administración.—En 30 de septiembre del año próximo pasado, se efectuó la elección de nuevas Autoridades Agrarias, las que han venido pugnando porque las tierras del ejido se trabajen debidamente, y así se ha logrado que en este año se sembraran según datos proporcionados por el Comisariado Ejidal, 940 kilos de maíz y 26,763 kilos de cebada, considerándose la cosecha obtenido como buena especialmente por lo que se refiere a la cebada.—Desde la dotación definitiva hasta esta fecha, ha crecido mucho el número de vecinos, la mayoría de los cuales son sujetos de derecho agrario que carecen de tierras para su sostenimiento incluyendo entre estos los peones de las haciendas cercanas que han sido despedidos de sus trabajos y los que se han acogido a los beneficiados de la Ley Agraria, y todos esos vecinos en número de 351, trescientos cincuenta y uno, según censo levantado con intervención de las Autoridades Agrarias y de los Representantes de los asuntos afectados, han solicitado la ampliación del ejido de «Singuilucan», a fin de obtener la tierra necesaria para satisfacer sus más apremiantes necesidades económi-

cas. Trata el Comisariado Ejidal actual de que resulte altamente beneficiosa para los ejidatarios y para el pueblo mismo, la ampliación que confían firmemente les sea concedida, teniendo el proyecto de erigir con los primeros fondos ejidales que se obtengan de la contratación de las aguas-mieles de la magueyera ejidal, una escuela moderna que mucha falta hace al pueblo de referencia.

Resumiendo este informe diré que si en los primeros años de la vida del ejido de «Singuilucan», la Administración de éste no fué satisfacción de las altas Autoridades Agrarias, no debe culpárse de ello a los ejidatarios, sino a los diversos Comités que se aportaron del cumplimiento de su deber que en el ejido se operó un cambio favorable de 1930 a 1934, con la explotación individual de las parcelas, y que seguramente con la experiencia adquirida, con una firma orientación, una administración honrada y una vigilancia estricta, los ejidatarios de «Singuilucan» sabrán corresponder ampliamente a los deseos del Gobierno Federal, logrando su mejoramiento social y económico, con los nuevos recursos que seguramente les serán entregados, es decir que son los deseos del suscrito que se falle favorablemente, el expediente de ampliación de ejidos, dando una oportunidad más a los elementos agrarios de Singuilucan para que demuestren que son capaces de su liberación económica, cuando se les brinda la oportunidad para ello.

Con los elementos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del pueblo de «Singuilucan», está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, durante la tramitación del expediente, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—De la revisión que se hizo al censo practicado los días 17 y 18 de mayo del presente año, se llegó a la conclusión de que el número de capacitados es de 332, los cuales radican en el pueblo gestor y tienen los requisitos establecidos por el artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación de ejidos, estableciéndose así mismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la Ley de la materia, para que proceda la ampliación de ejidos solicitada, en nombre y representación del pueblo de «Singuilucan».

Considerando Cuarto.—Haciendo un estudio de las fincas afectables de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario, principiando por la Hacienda de «Tecanecapa», propiedad de la Sociedad «S. Riquelme y Cía», se tiene:

Sup. real.

Temp. con maguey	668 Hs. 60 As. 62 Cs.
Agost. p. c. ganado	148 " 84 " 00 "
Total	817 Hs. 44 As. 62 Cs.

Sup. teórica de temp.

Temp. con maguey	668 Hs. 60 As. 62 Cs.
Agost. p. c. ganado	74 " 42 " 00 "
Total	743 Hs. 02 As. 62 Cs.

Fincas «CEBADAL» y «SAN JOAQUIN».—Prop. del Banco Hipotecario.

Temporal	219 Hs. 40 As. 00 Cs.
Temp. con maguey	904 " 80 " 00 "
Agost. p. c. ganado	840 " 80 " 00 "
Total	1965 Hs. 00 As. 00 Cs.

Temporal	219 Hs. 40 As. 00 Cs.
Temp. con maguey	904 " 80 " 00 "
Agost. p. c. ganado	420 " 40 " 00 "
Total	1965 Hs. 00 As. 00 Cs.
	1544 Hs. 60 As. 00 Cs.

Rancho «TOTOLQUEME».—Prop. del Sr. Adelaido Bravo.

Temporal	283 Hs. 90 As. 00 Cs.
Monte alto	9 " 50 " 00 "
Total	293 Hs. 40 As. 00 Cs.

Temporal	283 Hs. 90 As. 00 Cs.
Monte alto	2 " 37 " 50 "
Total	286 Hs. 27 As. 50 Cs.

Rancho «TLALAYOTE».—Prop. del Sr. Juan Rule.

Sup. real.	
Agost. lab.	1321 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. lab. c. m.	286 " 80 " 00 "
Monte alto	283 " 80 " 00 "
Total	1892 Hs. 40 As. 00 Cs.

Sup. teórica de temp.

Agost. lab.	1321 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. lab. c. m.	286 " 80 " 00 "
Monte alto	70 " 95 " 00 "
Total	1679 Hs. 55 As. 00 Cs.

Hacienda de «MAZATEPEC».

Temporal	271 Hs. 60 As. 00 Cs.
Agost. lab.	274 " 80 " 00 "
Agost. p. c. gan.	345 " 20 " 00 "
Monte alto	220 " 00 " 00 "
Caminos	2 " 00 " 00 "
Total	1113 Hs. 60 As. 00 Cs.

Temporal	271 Hs. 60 As. 00 Cs.
Agost. lab.	274 " 80 " 00 "
Agost. p. c. gan.	172 " 60 " 00 "
Monte alto	55 " 00 " 00 "
Caminos	
Total	774 Hs. 00 As. 00 Cs.

Rancho de «MIRASOLES».—Prop. del Sr. Gonzalo Meléndez.

Agost. lab.	37 Hs. 00 As. 00 Cs.
Lab. con maguey	204 " 00 " 00 "
Monte alto	323 " 20 " 00 "
Total	564 Hs. 20 As. 00 Cs.

Agost. laborable	37 Hs. 00 As. 00 Cs.
Lab. con maguey	204 " 00 " 00 "
Monte alto	80 " 80 " 00 "
Total	321 Hs. 80 As. 00 Cs.

Rancho «LAS LAJAS».—Prop. Sara Zimbrón de González.

Temporal	206 Hs. 80 As. 00 Cs.
Monte alto	195 " 40 " 00 "
Total	402 Hs. 20 As. 00 Cs.

Temporal	206 Hs. 80 As. 00 Cs.
Monte alto	48 " 85 " 00 "
Total	255 Hs. 65 As. 00 Cs.

Hacienda de «SAN FRANCISCO LONDRES».

Prop. del Sr. Honorato García.

Agost. p. c. gan.	54 Hs. 80 As. 00 Cs.
Monte alto	3017 " 80 " 00 "
Total	3072 Hs. 60 As. 00 Cs.

Agost. p. c. gan.	27 Hs. 40 As. 00 Cs.
Monte alto	754 " 45 " 00 "
Total	781 Hs. 85 As. 00 Cs.

Hacienda de «SABANETAS».—Prop. del Sr. Leisli Bont.

Laborable	16 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. p. c. gan.	72 " 40 " 00 "
Monte alto	2113 " 00 " 00 "
Total	2201 Hs. 40 As. 00 Cs.

Laborable	16 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. p. c. gan.	36 " 20 " 00 "
Monte alto	528 " 25 " 00 "
Total	580 Hs. 45 As. 00 Cs.

Rancho de «JIHUNGO».

Temporal	98 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. p. c. gan.	83 " 00 " 00 "
Cerril	281 " 80 " 00 "
Total	462 Hs. 80 As. 00 Cs.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—  
Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.  
Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos  
treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de CHAPULHUA-  
CAN, no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no  
envió expediente relativa, esta Junta acatando las disposi-  
ciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421  
en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dis-  
puesto por los artículos 414, 416, 421, 425, 427 y demás re-  
lativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario  
mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo or-  
den existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la  
cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho sa-  
lario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales  
de la vida del trabajador, su educación y sus placeres hon-  
estos, considerándolo como Jefe de familia, según el con-  
cepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que  
se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable  
para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las  
condiciones económicas de los mercados y consumidores y  
otros datos relativamente sobre los recursos de que los tra-  
bajadores puedan disponer para su subsistencia durante los  
días de descanso semanal en los que no percibe salario, los  
medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito  
firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un  
salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo,  
haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta  
el señor Presidente de la República con tan noble propósito  
resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año  
actual, el salario mínimo que la Junta Central de Concilia-  
ción y Arbitraje, fija para el Municipio de CHAPUL-  
HUACAN, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, para  
el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta reso-  
lución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo  
a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habi-  
tualmente las labores de aseo, asistencia y demás del ser-  
vicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no  
tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presi-  
dente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Eco-  
nomía Nacional, al Departamento del Trabajo y al C. Go-  
bernador del Estado, recomendándole a esta última Supe-  
rioridad se sirva ordenar la publicación de la presente re-  
solución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos  
legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado al expediente res-  
pectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente  
archivase para los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta re-  
solvio en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio,  
firmados de conformidad esta resolución los Miembros que  
integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del  
Estado. Doy fé.—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—  
Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARE-  
LLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ.—Represen-  
tantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA,  
MACARIO LOPEZ.—Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—  
Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.  
Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos  
treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de CARDONAL  
no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió  
expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones  
contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo  
conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para complementar debidamente lo  
dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás  
relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el sa-  
lario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo  
orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a  
la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, a fin de que di-  
cho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades  
normales de la vida del trabajador, su educación y sus pla-  
ceres honestos, considerándolo como Jefe de familia, según  
el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio  
que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispen-  
sable para satisfacer las necesidades mínimas del trabaja-  
dor, las condiciones económicas de los mercados y consu-  
midores y otros datos relativamente sobre los recursos de  
que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia  
durante los días de descanso semanal en los que no percibe  
salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras  
y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el  
patrón pague un salario que sea la justa retribución de la  
jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el  
particular sustenta el señor Presidente de la República con  
tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año  
actual el salario mínimo que la Junta Central de Concilia-  
ción y Arbitraje, fija para el Municipio de CARDONAL  
es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, para el trabaja-  
dor de esa región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolu-  
ción al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo  
a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habi-  
tualmente las labores de aseo, asistencia y demás del ser-  
vicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no  
tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presi-  
dente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la  
Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al C.  
Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Su-  
perioridad se sirva ordenar la publicación de la presente  
resolución en el Periódico Oficial del Estado correspondien-  
te, para los efectos a que haya lugar.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente res-  
pectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente,  
archivase para los efectos legales consiguientes.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta re-  
solvio en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio,  
firmados de conformidad esta resolución los Miembros que  
integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del  
Estado. Doy fé.—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—  
Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARE-  
LLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ.—Represen-  
tantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA,  
MACARIO LOPEZ.—Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—  
Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.  
Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos  
treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de TLANOHINOL  
no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió  
expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones  
contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo  
conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dis-  
puesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás re-

lativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta, de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de TLANCHINOL es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ABELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BEOBERRA, EUCARIO GARCIA, MACARIO LOPEZ.—Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.

Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de XOCHIATIPAN, no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

#### CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en este Municipio, no puede ser inferior de la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta, de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta, de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje fija para el Municipio de XOCHIATIPAN es la cantidad de \$1.00 UN PESO diario para el trabajador de esa región en general.

SEGUNDO.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

TERCERO.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

QUINTO.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ABELLANO.—MANUEL VARGAS JR.—JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BEOBERRA.—EUCARIO GARCIA.—MACARIO LOPEZ.—Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1478

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de OHAPANTONGO no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

#### CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta, de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de CHAPANTON-90, es la cantidad de \$1.00, UN PESO diario, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Quarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento de Trabajo y al O. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.—Doy fe.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARELLANO.—MANUEL VARGAS JR.—JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA.—EUCARIO GARCIA.—MACARIO LOPEZ.—Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca Hgo. Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de CALNALI no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustentó el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de CALNALI es la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Quarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al O. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

cio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Quarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al O. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fe.

Presidente CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, Ing. Juan Ramirez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez.—Representantes del Trabajo, Estolio Becerra, Eucario García, Macario López.—Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1873

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de ATOTONILCO DE TULA, no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426 y 427 demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO diario a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo, y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustentó el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de ATOTONILCO DE TULA, es la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Quarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al O. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado al expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, Ing. Juan Ramírez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez.—Representantes del Trabajo, Eustolio Becerra, Eucario García, Macario López.—Secretario, Lic. DAVID MORENO TEJEDA.

1373

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que el Municipio de ALFAJAYUCAN, no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para las trabajadoras de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO diario a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores pueden disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme en esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de ALFAJAYUCAN, es la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos que haya lugar.

Así por unanimidad y en pleno la Junta resolvió

en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, Ing. Juan Ramírez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez.—Representantes del Trabajo, Eustolio Becerra, Eucario García, Macario López.—El Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1478

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

VISTO para resolución definitiva el expediente formado por la Comisión Especial del Salario Mínimo del Municipio de CHILOUAUTLA, de este Estado, y además cuanto sobre el particular esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje, observó y tomó en cuenta y

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, confirma la opinión emitida por la Junta Especial, pues en realidad el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores pueden disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de CHILOUAUTLA es la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, para el trabajador de esa región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMÍREZ DE ARELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA, MACARIO LOPEZ.—Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

Temporal	98 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. p. c. gand.	41 ,, 50 ,, 00 ,,
Cerril	70 ,, 45 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>209 Hs. 95 As. 00 Cs.</b>
<b>Rancho de «SAN GREGORIO».—Prop. del Sr. Antonio P. Contreras.</b>	
Temporal	74 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. p. c. gand.	316 ,, 80 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>390 Hs. 80 As. 00 Cs.</b>
Temporal	74 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. p. c. gan.	158 ,, 40 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>232 Hs. 40 As. 00 Cs.</b>
<b>Rancho «CARLOTA».</b>	
Temporal	47 Hs. 60 As. 00 Cs.
Agostadero laborable	574 Hs. 00 As. 00 Cs.
<b>Total</b>	<b>621 Hs. 60 As. 00 Cs.</b>
Temporal	47 ,, 60 ,, 00 ,,
Agostadero laborable	574 Hs. 00 As. 00 Cs.
<b>Total</b>	<b>621 Hs. 60 As. 00 Cs.</b>
<b>Hacienda de «Tepechichilco» y anexos.—Propiedad del Sr. J. Refugio Fernández</b>	
Temporal	334 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agostadero laborable	595 ,, 60 ,, 00 ,,
Agostadero para c. gan.	416 ,, 00 ,, 00 ,,
Cerril	264 ,, 40 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>1610 Hs. 80 As. 00 Cs.</b>
<b>Sup. teórica de temp.</b>	
Temporal	334 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agostadero laborable	595 ,, 60 ,, 00 ,,
Agostadero para c. gan.	208 ,, 00 ,, 00 ,,
Cerril	66 ,, 10 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>1204 Hs. 50 As. 00 Cs.</b>
<b>Rancho «LAS ANIMAS»</b>	
Temporal	124 Hs. 60 As. 00 Cs.
Agostadero para c. gan.	162 ,, 00 ,, 00 ,,
Caminos	1 ,, 00 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>287 Hs. 60 As. 00 Cs.</b>
Temporal	124 Hs. 60 As. 00 Cs.
Agostadero para c. gan.	81 ,, 00 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>205 Hs. 60 As. 00 Cs.</b>
<b>Rancho «EL LLANO»</b>	
Temporal	279 Hs. 78 As. 20 Cs.
Agostadero para c. gan.	29 ,, 60 ,, 00 ,,
Caminos	3 ,, 01 ,, 80 ,,
<b>Total</b>	<b>312 Hs. 40 As. 00 Cs.</b>
Temporal	279 Hs. 78 As. 20 Cs.
Agostadero para c. gan.	14 ,, 80 ,, 00 ,,
Caminos	1 ,, 00 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>294 Hs. 58 As. 20 Cs.</b>
<b>Rancho «LAS PALMAS»</b>	
Temporal	228 Hs. 20 As. 00 Cs.
Agostadero para c. gan.	48 ,, 00 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>252 Hs. 20 As. 00 Cs.</b>
<b>Rancho «EL OCOTILLO»</b>	
Temporal	235 Hs. 55 As. 00 Cs.
Agostadero para c. gan.	36 ,, 40 ,, 00 ,,
Caminos	2 ,, 45 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>274 Hs. 40 As. 00 Cs.</b>
Temporal	235 Hs. 55 As. 00 Cs.
Agostadero para c. gan.	18 ,, 20 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>253 Hs. 75 As. 00 Cs.</b>
<b>Rancho «TOCHATLACO»</b>	
Temporal	161 Hs. 10 As. 80 Cs.
Agostadero para c. gan.	21 ,, 60 ,, 00 ,,
Caminos	2 ,, 89 ,, 20 ,,
<b>Total</b>	<b>185 Hs. 60 As. 00 Cs.</b>
Temporal	161 Hs. 10 As. 80 Cs.

Agostadero para c. gan.	10 ,, 80 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>171 Hs. 90 As. 80 Cs.</b>

<b>Rancho «SAN ONOFRE»</b>	
Temporal	162 Hs. 81 As. 40 Cs.
Agostadero para c. gan.	110 ,, 00 ,, 00 ,,
Camino	1 ,, 18 ,, 60 ,,
<b>Total</b>	<b>274 Hs. 00 As. 00 Cs.</b>

Temporal	162 Hs. 81 As. 40 Cs.
Agostadero para c. gan.	55 ,, 00 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>217 Hs. 81 As. 40 Cs.</b>

<b>Rancho «Alfajayucan».—Prop. del Sr. Nabor Islas</b>	
Temporal	68 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temp. con maguey	77 ,, 60 ,, 00 ,,
Agostadero para c. gan.	440 ,, 00 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>586 Hs. 40 As. 00 Cs.</b>

Temporal	68 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temp. con maguey	77 ,, 60 ,, 00 ,,
Agostadero para c. gan.	220 ,, 00 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>366 Hs. 40 As. 00 Cs.</b>

<b>Terrenos propiedad del Sr. Rutilo Rojas</b>	
Monte alto	1497 Hs. 80 As. 00 Cs.
<b>Total</b>	<b>1497 Hs. 80 As. 00 Cs.</b>

Monte alto	374 Hs. 45 As. 00 Cs.
<b>Total</b>	<b>374 Hs. 45 As. 00 Cs.</b>

<b>Hacienda de «CUYAMALOYA».—Propiedad de la Cia. Real del Monte Pachuca</b>	
--	--

<b>Sup. real</b>		<b>Sup. teórica de tem.</b>	
Temporal	293 Hs. 40 As. 00 Cs.	Temporal	293 Hs. 40 As. 00 Cs.
Monte alto	440 ,, 80 ,, 00 ,,	Monte alto	440 ,, 80 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>734 Hs. 20 As. 00 Cs.</b>	<b>Total</b>	<b>734 Hs. 20 As. 00 Cs.</b>

Temporal	293 Hs. 40 As. 00 Cs.
Monte alto	110 ,, 20 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>403 Hs. 20 As. 00 Cs.</b>

<b>Hacienda de «SAN PEDRO TOCHATLACO» y su anexo «TE-PA EL GRANDE».—Prop. de los Sres. Orvañanos y Quintanilla.</b>	
---	--

Temp. con maguey	231 Hs. 20 As. 00 Cs.
Agostadero para c. gan.	717 ,, 00 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>948 Hs. 20 As. 00 Cs.</b>

Temp. con maguey	231 Hs. 20 As. 00 Cs.
Agostadero para c. gan.	358 ,, 50 ,, 00 ,,
<b>Total</b>	<b>589 Hs. 70 As. 00 Cs.</b>

Por todo lo anterior se desprende que los predios arriba mencionados son afectables, con excepción del Rancho de Tochatlaco, que tiene una superficie teórica de temporal de 171 Hs. 90 As. 80 Cs. Siendo conveniente aclarar que la Hacienda de «Mazatepec», para el estudio del expediente de ampliación de ejidos del pueblo que nos ocupa, no es afectable en virtud de que dicha Hacienda fué fraccionada en lotes que constituyen pequeña propiedad y cuya fecha de inscripción en la Oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva es el de 29 de junio de 1934.

Por lo que respecta a la Hacienda de «San Francisco Londres», propiedad del Sr. Honorato García, se le afectan 3072 Hs. 60 As. 00 Cs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado y monte alto, respetándose como pequeña propiedad para dicha Hacienda los terrenos de labor, que están colonizados de acuerdo con la Ley de la materia y registrados ante la Secretaría de Agricultura y Fomento; la superficie total de los terrenos antes mencionados es de 1394 Hs. 60 As. 00 Cs.

Considerando Quinto.—En virtud de existir los expedientes agrarios de dotación y ampliación de ejidos y que son: 552 «Tecoaco», Dot., 625 «San Mateo Tlajomulco», Amp., 639 «Santo Tomás», Amp., 660 «Texcaltitla», Dot., 679 «Tepa El Grande», Dot., 687 «Guadalupe Santa Rita de Arriba», Dot., 689 «Francisco I. Madero», Dot., 695 «La Estancia», Dot., 716 «Santa María Tecajete».

Ampl., 735 «Amolucan», Dot., pendientes de Resolución en Primera y Segunda Instancia, todos estos núcleos se encuentran ubicados en un radio menor de 7 kilómetros pues dichos poblados se van ligando unos con otros en un radio comprendido por el artículo 34 Reglamentario, y para el efecto de la mejor resolución de los expedientes, ejidales antes citados, procede conforme al artículo 66 del Código Agrario, hacer el estudio de ellos en conjunto, por encontrarse en la misma zona de afectación, para tomar en cuenta la superficie de tierras de labor y laborables, las de agostadero para la cría de ganado y monte alto, así como el número total de individuos con derecho a parcela ejidal en los expedientes mencionados.

Considerando Sexto. — Tal como se indicó en el Considerando anterior del presente fallo el expediente de "Singuilucan" Ampl., debe ser considerado en conjunto con los expedientes agrarios precitados. En tal virtud para la mejor distribución de las tierras de labor y laborables, de agostadero para la cría de ganado y de monte alto de los predios afectables consignados en el Considerando Cuarto del presente fallo, debe hacerse en forma tal que los núcleos ya mencionados se dividan en 2 zonas de afectación de conformidad con lo ordenado por los artículos 34 y 66 Reglamentarios y para el efecto tenemos: Poblados de la Primera Zona de afectación Ejidal.

Nombre del pueblo	Nº de individuos cap.	Dot. de terrenos de lab. y laborables	Dot. de terrenos de Agost. p. c. g. y m. alt
Teocaco	22	92-76-17	110-00-00
Singuilucan	332	1399-61-24	1660-00-00
Amolucan	77	324-60-89	385-00-00
Fco. I. Madero	60	252-94-20	300-00-00
<b>Total</b>	<b>491</b>	<b>2069-92-50</b>	<b>2455-00-00</b>

La extensión de las 2069 Hs. 92 As. 50 Cs. de terrenos de labor; y la extensión de las 2455 Hs. 00 Cs. de agostadero para la cría de ganado y monte alto, corresponden a las fincas siguientes:

Nombre de la finca	Terrenos de Temp. y laborables	Terrenos de agos. y monte alto
Alfajayucan	100-00-00	132-80-00
terrenos de Rutilo Rojas		697-80-00
Cuyamaloya	203-60-00	
San Joaquín	158-80-00	412-40-00
Las Lajas	55-65-00	
Totolqueme	86-27-50	
Tlalayote	1408-60-00	283-80-00
Sabanetas	16-00-00	305-00-00
Mirasoles	41-00-00	323-20-00
San Francisco Londres		300-00-00
<b>Total</b>	<b>2069-92-50</b>	<b>2455-00-00</b>

Siendo necesario hacer la aclaración de que la finca de San Joaquín para los poblados que forman la primera zona de afectación ejidal de la presente Resolución no se afecta íntegramente, con objeto de reservar una superficie de 300 Hs. 00 As. 00 Cs., de las cuales 100 Hs. 00 As. 00 Cs. son de terrenos de labor y 200 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado para la dotación ejidal del expediente agrario número 802 El Varal, del Municipio de Singuilucan, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado.

**Poblados de la Segunda Zona de afectación Ejidal.**

Nombre del pueblo	Nº de individuos caaci.	Dot. de terrenos de lab. y laborables	Dot. de terrenos de Agost. p. c. g. y m. alt
La Estancia	54	172-75-82	270-00-00
Tlaxcaltitla	78	249-47-52	390-00-00
Santo Tomás	219	700-44-96	1095-00-00
San Mateo Tlajomulco	199	636-48-16	995-00-00
Tepa El Grande	129	412-59-36	645-00-00
Sta. María Tecajete	91	291-05-44	455-00-00

Guadalupe Santa Rita de Arriba	69	220-68-96	
<b>Total</b>	<b>839</b>	<b>2683-50-22</b>	<b>3850-00-00</b>

La extensión de las 2683 Hs. 50 As. 22 Cs. de terrenos de labor; y la extensión de las 3850 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado y monte alto, corresponden a las fincas siguientes:

Nombre de la finca	Terrenos de Temp. y laborables	terrenos de agos. y monte alto
Cebadal	665-40-00	228-40-00
San Francisco Londres		2275-36-00
Carlota	421-60-00	
Tepechichilco y Anexos	730-40-00	680-40-00
Tecanecapa	468-60-62	148-84-00
Jihuingo	9-95-00	
San Gregorio	32-40-00	
San Pedro Tochatlaco	131-20-00	517-00-00
Las Animas	5-60-00	
El Llano	94-58-20	
Las Palmas	52-20-00	
El Ocotillo	53-75-00	
San Onofre	17-81-40	
<b>Total</b>	<b>2683-50-22</b>	<b>3850-00-00</b>

Por todo lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados en la ampliación que se resuelve la superficie de 3059 Hs. 61 As. 24 Cs., de las cuales 1899 Hs. 61 As. 24 Cs. son de labor y laborables, sin fijar parcela tipo individual como lo previene el artículo 47 fracción II del Código Agrario en vigor; además de 1660 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado y monte alto. Por lo tanto el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 3059 Hs. 61 As. 24 Cs., que se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de la Hacienda de San Joaquín, 158 Hs. 80 As. 00 Cs., de terrenos de labor y 412 Hs. 40 As. 00 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado; del Rancho de Alfajayucan, 7 Hs. 23 As. 83 Cs., de terrenos de labor y 22 Hs. 80 As. 00 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado; del Rancho de Las Lajas, Hs. 65 As. 00 Cs., de terrenos de labor; del Rancho de Totolqueme, 86 Hs. 27 As. 50 Cs., de terrenos de labor; del Rancho de Mirasoles, 41 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de labor y 323 Hs. 20 As. 00 Cs. de terrenos de monte alto; de los terrenos del señal Rutilio Rojas, 697 Hs. 80 As. 00 Cs., de terrenos de monte alto; de la Hacienda de Cuyamaloya, 203 Hs. 60 As. 00 Cs., de terrenos de labor; de la Hacienda de Tlalayote, 831 Hs. 04 As. 91 Cs. de terrenos de labor y de la Hacienda de Sabanetas, 16 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos de labor y 203 Hs. 80 As. 00 Cs. de terrenos de monte alto.

La determinación anterior, se funda, además de los preceptos legales invocados en los Considerandos anteriores, en el informe que conforme al inciso a) del Artículo 83 Reglamentario rindió el C. Secretario Lavín, relativo al grado de aprovechamiento que el vecindario de Singuilucan, ha obtenido el ejido, pues aunque ese informe se rindió en términos generales, por falta absoluta de documentos en que fundarse, de él aparece comprobado que la totalidad del ejido ha sido cultivado por el vecindario con siembras de maíz y cebada, lo que demuestra que el vecindario mismo ha sabido aprovechar debidamente el ejido, alcanzando en esta forma las finalidades

que exige el Código Agrario para conceder la ampliación de ejidos solicitada.

Considerando Séptimo.—Que no son de tomarse en consideración y no se toman, las objeciones al censo agro-pecuario levantado los días 17 y 18 de mayo del corriente año, presentados por el C. Luis Mondragón, Representante Censal de los propietarios, en virtud de no estar ajustadas a lo prevenido en la Ley y en relación con lo contenido de la Cir. No. 2703 Ref. I-6, Sría. de Actas, de 10 de octubre de 1934, girada por la Secretaría General del Departamento Agrario. Por lo que se refiere a las instancias presentadas por el C. Adelaido Bravo, como propietario del Rancho "Totolqueme", no son de tomarse en cuenta, en virtud de haberse demostrado en el curso de la presente Resolución que el predio citado, expede en mucho a la superficie considerada como inafectable por el artículo 51 fracción II y en relación con el 36 del Código Agrario en vigor, ya que la inscripción del fraccionamiento del Rancho de "Totolqueme", en la Oficina del Registro Público de la Propiedad es posterior a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos del expediente agrario a que se contrae el presente estudio.

Igualmente no son de tomarse en consideración los alegatos presentados por el C. Roberta Tello, en Representación de los propietarios de las Haciendas de "El Cebadal" y "San Joaquín", por carecer de fundamento legal de acuerdo con la Ley de la materia, debiéndosele respetar únicamente una superficie de 200 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos de labor para fijar la pequeña propiedad inafectable en la finca de "El Cebadal", de acuerdo con los artículos 37 y 51 fracción II Reglamentario.

Respecto de los alegatos y pruebas presentados por los CC. Carlos y Julio Riquelme Inda, propietarios de la Hacienda de "Tecanecapa", no son de tomarse en cuenta, en virtud de que tal como ellos mismos lo declaran y según escritura que acompañan a sus escritos y que corre agregada al expediente que se resuelve, la finca de su propiedad está dividida y la fecha de la inscripción en la Oficina del Registro Público de la Propiedad del fraccionamiento ejecutado por dichos señores Riquelme Inda, es de 20 de octubre de 1934 y la publicación de las solicitudes de ampliación de ejidos de los pueblos de "San Mateo Tlajomulco" y "Santo Tomás", son de 24 de septiembre y 8 de octubre respectivamente del mismo año; respetándoseles únicamente de la Hacienda de "Tecanecapa", la superficie de 200 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos de labor para fijar la pequeña propiedad inafectable de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 36, 37 y 51 fracción II del Código Agrario vigente.

Por lo que se relaciona a las instancias presentadas por los CC. Baldomero Trejo y J. Bengoa, el primero por su propio derecho y el segundo en representación de su esposa, propietarios actualmente de los lotes 1 y 2 respectivamente del predio denominado "El Tablón", ex-anexo de la Hacienda de "Tecanecapa", si son de tomarse en consideración y se toman, por haber comprobado que la fecha de la inscripción de la escritura de otorgamiento de propie-

dad que los acredita como propietarios de los mencionados lotes 1 y 2, del Rancho "El Tablón", en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, es anterior a las fechas de las publicaciones de las solicitudes de los expedientes agrarios citados, en el párrafo anterior, pues dicha inscripción se hizo el 15 de agosto de 1934, estando por lo tanto dentro de lo preceptuado por el artículo 36 Reglamentario.

De la petición formulada por el C. Gonzalo Melo, propietaria del Rancho de Mirasoles, relativa a que se le respeten 300 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos de labor sembrados de maguey, según el apoyo en los artículos 52 fracciones I y II y 59 del Código Agrario; no es de accederse a esa solicitud por razón de que a todas las fincas afectables se les ha aplicado la fracción II del Artículo 51 del Código citado; pues como ha quedado plenamente demostrado no existen fincas afectables con extensión suficiente para fijar la pequeña propiedad de 300 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos de labor.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario, oído el parecer de la Comisión Agraria Mixta, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del pueblo de "Singuilucan, del Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Toluca, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido de ese pueblo con una superficie total de 3059 Hs. 61 As. 24 Cs., (tres mil cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y un áreas, veinticuatro centiáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de la Hacienda de San Joaquín, 158 Hs. 80 As. 00 Cs., (ciento cincuenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de terrenos de labor y 412 Hs. 40 As. 00 Cs. (cuatrocientas doce hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de agostadero para la cría de ganado; del Rancho de Alfajayucan, 7 Hs. 23 As. 83 Cs. (siete hectáreas, veintitres áreas, ochenta y tres centiáreas) de terrenos de labor y 22 Hs. 80 As. 00 Cs. (veintidos hectáreas, ochenta áreas) de terrenos de agostadero para la cría de ganado; del Rancho de Las Lajas 55 Hs. 65 As. 00 Cs. (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) de terrenos de labor; del Rancho "Totolqueme" 86 Hs. 27 As. 50 Cs. (ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de labor; del Rancho de "Mirasoles" 41 Hs. 00 As. 00 Cs. (cuarenta y una hectáreas) de terrenos de labor y 323 Hs. 20 As. 00 Cs. (trecientas veintitres hectáreas, veinte áreas) de terrenos de monte alto; de los terrenos del Sr. Rutilo Rojas 697 Hs. 80 As. 00 Cs. (seiscientos noventa y siete hectáreas, ochenta áreas) de terrenos de monte alto; de la Hacienda de Cuyamaloya 209 Hs. 60 As. 00 Cs. (doscientas tres hectáreas, sesenta áreas) de terrenos de labor; de la Hacienda de Tlaxiote 831 Hs. 04 As. 91 Cs. (ochocientos treinta y una hectáreas, cuatro áreas, noventa y una centiá-

reas) de terrenos de labor y de la Hacienda de Sabanetas 16 Hs. 00 As. 00 Cs. (dieciseis hectareas) de terrenos de labor y 203 Hs. 80 As. 00 Cs. (doscientas tres hectareas, ochenta areas) de terrenos de monte alto; en el concepto de que los terrenos de agostadero para la cría de ganado y monte alto, se dedicarán para cubrir las necesidades económicas de la colectividad, y las de labor para las necesidades individuales de los peticionarios.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del pueblo de Singuilucan, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados los plazos señalados por el artículo 74 para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para gestionar lo relativo a indemnización de acuerdo con la Ley. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados quedan sujetos a las Leyes Federales y Locales de la materia.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ernesto Viveros.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Guillermo Bárcena B.—Rúbricas.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de ampliación de ejidos de "Singuilucan".

Pachuca de Soto, 3 de febrero de 1936.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Gobernación.—Registrado bajo el Núm. 870 del libro respectivo.—Al centro: Huaxthó, enero 25 de 1936.—Ciudadano Gobernador Constitucional libre soberano del Estado de Hgo.—Por lo que suscribimos mayoría de ejidatarios del pueblo de Huaxthó Municipio de Actopan, Hgo. nos permitimos suplicarle a Ud. atentamente conforme a la ley del artículo 25 del Código Agrario de remitirle a Ud. la presente solicitud para la ampliación del pueblo para que a usted sirva ordenar a la Comisión Agraria Mixta para que sea resuelto nuestro expediente conforme el artículo 55 de la Ley Agraria de ampliación del pueblo.

Por lo que solicitamos para nuestra ampliación la fracción de la Hacienda Chicavasco propiedades de Carlos Rincón Gallardo y arrendatario Juan J. Hernández que son dos milpas que están sembradas de alfalfa que se encuentra ubicado entre medio los ejidos del pueblo de Chicavasco y del pueblo del Jiadi por lo que nos acordamos en junta en general ya que el pueblo no le tocó ninguna dotación favorable para usos agricultura solicitamos el rancho de Osorio y también una cuarta parte del ejido del pueblo del Jiadi que se encuentra ubicado en los límites del pueblo del mismo nombre que son las dos milpas mencionando Santa Lucía y Santísima como fue mencionado al primero solicitud que se hizo en el Departamento Agrario con fecha el día 4 de diciembre de 1935 para que sea nuestro patrimonio parcelario.—Protestamos a Ud. nuestros derechos y libertad por la tierra.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Presidente C. E. F. Ramírez.—Rúbrica.—Un sello que dice: Comisariado Ejidal. Huaxthó Mpio. Actopan, Hgo. Estados Unidos Mexicanos.—Secretario P. C. E. Timoteo Caballero.—Tesorero P. C. E. Miguel Téllez, Bonifacio García, Marciano Angeles, Alberto Camargo, Julia Pérez, Florentino Calleja, Albino Calleja, Enequino Mera, Facundo Mera, Epigmenio Mera, Juan Hernández, José Lindero Margarito Aspeitia, Juan Hernández, Felipe Téllez, Faustino Camargo, Ramón Tolentino, Juan Tolentino, Narciso Zúñiga, Miguel Téllez, Porfirio Cortés, Hermanegildo García, Estéban Calleja, Cándido Callejas, Andrés Talentino, Juan Aspeitia, Macario Aspeitia, Clicerio Lugo, Severiano Calleja. Rúbricas.

El C. Ing. Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 12 de febrero de 1936.—Ing. M. G. Ortega.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Gobernación.—Registrado bajo el Núm. 414 del libro respectivo.—Al centro: Pueblo del Carmen, Mpio. de Huichapan, Hgo.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Un sello que dice: Comisariado Ejidal de El Carmen, Mun. de Huichapan, Hgo.

Los suscritos, miembros del Comisariado Ejidal del pueblo del Carmen del Municipio de Huichapan, Hgo. ante usted respetuosamente solicitamos la dotación de aguas de la presa denominada "Huapango" de la Hacienda de Arroyo-zarco del Estado de México para el riego de 700 hectareas, de tierras de las que recibimos en posesión definitiva el día 1º de agosto de 1935.

Los canales por los que deberá llegar el agua a nuestros ejidos son los de la Hacienda del Casero que antiguamente servían para el riego de las mismas tierras.

La Comisión Local Agraria según la Resolución provisional que dictó en favor de nuestro

blo en 22 de Dic. de 1931 en el resultando segundo, hizo hincapié en que los medieros de dicha finca hacían uso de las aguas de Arroyozarco para el riego de las tierras que son las mismas que ahora poseemos en posesión definitiva.

Teniendo conocimiento de que las aguas de Arroyozarco se están reglamentando entre todos los Pueblos de la Región, necesariamente nos vemos obligados a que este asunto se resuelva en el menor tiempo posible para que podamos tener derecho a una parte de ellas antes de que se trasparen los límites de los Estados de Hidalgo y México para ir a beneficiar propiedades del Estado de Querétaro y por lo que esperamos que en el menor término posible se nos tenga en consideración como presentados haciendo las gestiones que ahora hacemos.

Para notificaciones señalamos la casa del Palacio Municipal de Huichapan para la correspondencia que venga por conducto del Presidente Municipal de dicha localidad.—Protestamos a Ud. nuestros respetos.—Tierra y Libertad.—El Carmen, enero 17 de 1936.—El Comisariado Ejidal, Tirso Márquez El Secretario Epitacio Correa. Rúbricas.—c. c. para el Procurador de Pueblos en el Estado.—c. c. para la Confederación Campesina Mexicana. México El C. Ing. Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de febrero de 1936.—Ing. M. G. Ortega.

Pachuca, febrero 10 de 1936.—El Actuario, J. B. Lecona. 3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 10 de 1936.—Recibido, febrero 12 de 1936.

1872  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. EDICTO.

Convocáanse personas creáanse con derecho herencia intestamentaria señora Rita López de Meza, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes última publicación Edicto en el "Periódico Oficial", en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el "Yunque".

Zimapán Hgo. a 4 de febrero de 1936.—El Secretario del Juzgado, Daniel Sánchez G. 3-2  
Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, febrero 13 de 1936.—Recibido, febrero 15 de 1936.

1858  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO TENANGO DE DORIA EDICTO.

Convócase personas crean tener derecho a herencia José María Rosa, vecino que fué del Pueblo de San Miguel perteneciente a San Bartolo Tutotepec, se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguiente última publicación del edicto "Periódico Oficial" de Estado y que insertáse en "Yunque" de Pachuca.

Tenango de Doria, febrero 12 de 1936.—Ascia. L. Gómez.—Ascia. Isais R. Santos. 3-2  
Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, febrero 12 de 1936.—Recibido, febrero 15 de 1936.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

1710  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. EDICTO.

Convocáanse personas considérense con derecho a los bienes de la sucesión intestamentaria del señor Jesús Uribe, vecino que fué del Rancho "Atobomú", esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera y última publicación este edicto en el Periódico Oficial del Estado, que aparecerá también en "El Yunque" de la ciudad de Pachuca.

Huichapan, Hgo., 8 de febrero de 1936.—El Secretario, Ignacio Bárcena. 3-2  
Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, febrero 10 de 1936.—Recibido, febrero 12 de 1936.

1742  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de David Romero Urquijo, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado y que aparecerá también en "El Yunque" que se edita en Pachuca.

1985  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convócase personas a que se refiere artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, diligencia inventarios y avalúo por memorias simples y extrajudiciales en juicio intestamentario de LEONARDA ORTEGA VIUDA DE CARRILLO, que verificaráse este Juzgado, vigésimo día útil siguiente última publicación del presente en "Periódico Oficial."

Pachuca, Hgo., a 19 de febrero de 1936.—El Actuario, B. Lecona. 3-1  
Recibido, febrero 20 de 1936.

1978  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

En el juicio hipotecario "Lugardo Torres vs. Paz Arzate de Aranda", convócase a la segunda almoneda de remate del predio con casa situado en el número cuatro de la calle Héroes de Chapultepec de esta ciudad, que linda: Norte, 12 metros 75 centímetros, con propiedad de Constancio Reyes; Sur, 15 metros, con calle en ubicación; Oriente, 48 metros 60 centímetros con Luis Reyes; y Poniente, 47 metros, con propiedad de Manuel Gómez. Diligencia que celebraráse en el local del Juzgado de lo Civil de Pachuca, a las once horas del séptimo día útil siguiente a la única publicación del presente, que se manda hacer en el "Periódico Oficial" del Estado, en «El

Yunque y parajes públicos. Servirá de base, la cantidad que cubra las dos terceras partes del valor pericial de \$ 2,095.00 con un diez por ciento de descuento.

Pachuca, Hgo., febrero 18 de 1936.—El Actuario, B. Lecona. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 19 de 1936.—Recibido, febrero 20 de 1936.

## DIVERSOS

1997

### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

#### DE APAM.

#### A V I S O .

#### TERCERA ALMONEDA.

No habiéndose verificado por falta de postores; el remate de la Hacienda de Zotoluca de este Municipio; embargada a la señora María Carpio viuda de Veloz y y Jesús y Luis Veloz Carpio, por adeudo de contribuciones, por el presente, se convoca al público en demanda de postores, a la tercera almoneda que tendrá lugar en el despacho de esta Administración, a las diez horas del día veintiocho del actual. Serán posturas admisibles las que conforme a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 229,888.17 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, DIECISIETE CENTAVOS,) deducido el 10% de \$255,431.29 cs. resultante de la segunda almoneda.

Apam Hgo. febrero 17 de 1936.—El Administrador de Rentas, Enrique Sánchez. 1-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, febrero 17 de 1936.—Recibido, febrero 21 de 1936.

1988

### RECAUDACION DE RENTAS DE OMITLAN

#### DE JUAREZ

#### A V I S O .

#### SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento público solicitando postores que el día 18 del entrante marzo a las 11 horas y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de remate del predio rústico propiedad de la Cia. Minera de "Monte Cristo y Anexas" de esta jurisdicción por adeudo de contribuciones, siendo admisibles las posturas que se sujeten a la Ley y al valor de \$740.52 (setecientos cuarenta pesos, cincuenta y dos centavos) hecho ya el segundo descuento del 10 por ciento.

Omitlán de Juárez, febrero 17 de 1936.—El Recaudador de Rentas, Martiniano López. 1-1

Recaudación de Rentas.—Omitlán.—Derechos enterados, febrero 17 de 1936.—Recibido, febrero 20 de 1936.

1988

### RECAUDACION DE RENTAS DE HUASCA

#### DE OCAMPO

#### A V I S O .

#### TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el 26 de marzo entrante y en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la tercera almoneda de remate de una fracción compuesta de doscientas cin-

uenta hectáreas entre laborable y montuoso embargadas al señor Cristobal García de su finca "Agua Zarca" ubicada en este Municipio por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, siendo posturas admisibles las que con los requisitos de ley, cubran la cantidad de \$6378.76 (seis mil trescientos setentiocho pesos setenticinco centavos), hecho ya el tercer descuento del 10%.

Huasca de Ocampo, febrero 17 de 1936.—El Recaudador de Rentas, Martiniano López. 1-1

Recaudación de Rentas.—Huasca de Ocampo.—Derechos enterados, febrero 17 de 1936.—Recibido, febrero 20 de 1936.

2138

### JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO

#### DE HIDALGO.

#### SEGUNDA ALMONEDA.

El señor Juez de Distrito en este Estado, mandó sacar a remate la casa número 68 de la sexta calle de Guerrero de esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por Diódoro Jiménez, cesionario de Alvaro Jiménez, contra Rosaura R. Vda. de Michel. La finca linda: al Norte casas de Quirino Torres, Petra y Paulina Santillán; al Oriente calle de su ubicación; al Sur casa de Soledad Godínez, y al Poniente Callejón de Rosales sirviendo como base al remate \$30,235.20 con deducción del 10%. La segunda almoneda se verificará en el local del Juzgado de Distrito el día seis de marzo, próximo a las once horas. Quedan a disposición de los interesados los autos del mencionado juicio. Se solicitan postores.

Pachuca, Hgo., a 24 de febrero de 1936.—El Secretario, Lic. Antonio del Castillo R. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 24 de 1936.—Recibido, febrero 24 de 1936.

2012

### RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL

#### DEL MONTE

#### A V I S O .

#### TERCERA ALMONEDA.

Se solicitan postores para la Tercera Almoneda de remate de la Finca rústica denominada "Visais" o "Hueco" ubicada en este Municipio, embargada a la señora Soledad Carmona por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, señalándose para la diligencia las horas del día cuatro de marzo entrante, en los estrados de esta Oficina; advirtiéndose que serán posturas admisibles las que se presenten con arreglo a la ley, y cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$5,628.28 (cinco mil seiscientos veintiocho pesos y veintiocho centavos) resulta después de hecha la segunda deducción legal del 10%.

Mineral del Monte, febrero 14 de 1936.—Por el Recaudador de Rentas, TORCUATO LECONA.—G. P. 1-1

Recaudación de Rentas.—Mineral del Monte.—Derechos enterados, febrero 14 de 1936.—Recibido, febrero 21 de 1936.

### TALLERES TIPOGRAFICOS

#### DEL

### GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO